



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00169-00

Cartagena de Indias. Cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00169-00
Demandante	YASSER YUSEPH YABER LAMIR
Demandado	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Tema	Derecho de Petición.
Sentencia no	049

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 23 de agosto de 2019, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho el 26 de agosto de la misma anualidad, el señor YASSER YUSEPH YABER LAMIR, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición y debido proceso.

SEGUNDO: Se ordene a INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que responda la petición de fecha 01 de noviembre de 2018 con radicado No. 1132018ER8665-01-F:75-A:274, que ante ellos elevó el accionante.

- HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

PRIMERO. El 01 de noviembre de 2018, el actor formuló petición contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR, solicitando i) que se emita resolución mediante la cual asignen al inmueble con matrícula No. 060-269529, su respectiva referencia o cedula catastral independiente; y ii) que se certifique si dicho inmueble se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la HACIERDA ARROYO GRANDE.

SEGUNDO. La entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a la petición formulada.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00169-00

CONTESTACIÓN

➤ IGAC

Manifiesta que dieron respuesta a la petición mediante oficio No. 1132019EE8149 del 28 de agosto de 2019, el cual fue enviado a la dirección de notificaciones del actor. En dicha respuesta se le informó al accionante que realizadas las verificaciones y estudios correspondientes sobre los documentos catastrales y la base de datos alfanumérica del Distrito de Cartagena, se procedió a ordenar las resoluciones No. 1300116742019 y 1300116752019, por medio de las cuales se inscribió en la base de datos catastrales el predio con folio de matrícula inmobiliaria 060-269529.

Además, se citó al peticionario para que compareciera a notificarse personalmente de dichas resoluciones. Por ende, considera que ha dado respuesta de fondo y efectiva a lo solicitado, motivo por el cual los hechos que generaron esta acción de tutela se encuentran superados.

➤ AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Señala que el actor presentó acción de tutela contra el IGAC, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, situación que no le consta a la Agencia Nacional de Tierras, además que esa actuación debe ser atendida por el IGAC, ya que la Agencia Nacional de acuerdo a las obligaciones asignadas en el decreto 2363 de 2015, no tiene competencia para pronunciarse sobre tales pretensiones.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue recibida en este Despacho el día 26 de agosto de 2019, procediéndose a su admisión en la misma fecha. En dicha providencia se ordenó la notificación a las entidades accionadas, enviándose comunicación al buzón electrónico de la demandada (fl 10) y también se les solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00169-00

- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, vulneraron el derecho fundamental de petición y debido proceso del actor al omitir dar una respuesta de fondo, concreta, congruente y completa a la petición elevada el día 01 de noviembre de 2018.

- TESIS

En el caso particular, la respuesta a la petición se dio de acuerdo al objeto central de dicha solicitud, pues, al confrontarse el escrito contentivo de la petición, con los documentos aportados al plenario por la parte demandada, concluye el Despacho que sí satisface la petición de la parte actora.

Por lo anterior, y además, como quiera que advierte el Despacho que los documentos aportados se tienen como auténticos por provenir de la entidad que los profirió, y como, a su sano juicio, los mismos son los necesarios para responder de fondo el derecho de petición incoado, es plausible concluir que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Cabe recordar que para que se entienda satisfecho el derecho fundamental de Petición, no es necesario que se acceda a lo pedido, basta con que la respuesta sea de fondo, concreta, congruente y completa, y en caso de que el peticionario no esté de acuerdo con lo resuelto bien puede ejercer las acciones respectivas ante el juez natural.

Respecto a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, el Despacho no atisba pruebas que permitan colegir la existencia de tal trasgresión, pues no se observa que se haya cercenado su defensa, la oportunidad de presentar y controvertir las pruebas, la posibilidad de formular recursos o que se hayan omitido etapas procesales dentro de la actuación administrativa que adelanta el accionante al interior del IGAC, en aras de obtener la referencia catastral del inmueble de su propiedad. Por tal virtud, este Estrado Judicial considera que en el caso que hoy nos ocupa tampoco existe vulneración de este derecho fundamental

En cuanto a AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el Despacho considera que a esa entidad no le asiste legitimación en la causa por pasiva para contestar la petición invocada por el demandante, toda vez que como se encontró demostrado dentro de la foliatura de esta acción, la solicitud o derecho de petición, fue presentada y dirigida contra el IGAC, por tal virtud, la Agencia Nacional de Tierras, no tiene la carga de responder las peticiones que los ciudadanos eleven ante otras entidades.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00169-00

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negritas y subrayas fuera de texto).

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796-01, T-529-02, T-1126-02 y T-114-03





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00169-00

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}.

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T- 332 de 2015, explicó que:

“La Constitución Política en su artículo 23. consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”.

En lo referente a las reglas fijadas por la jurisprudencia para la garantía de este derecho fundamental, se destaca que la Corte en la sentencia atrás citada, determino frente al alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. **oportunidad** 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subrayas del despacho)*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cf. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00169-00

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

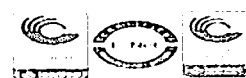
Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional".

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna, y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, pero ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00169-00

favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin embargo, cuando los hechos que generan la interposición de la tutela se superan, desaparecen o cesan, dicho mecanismo pierde su razón de ser, pues bajo esos supuestos no habría orden a impartir.

En ese sentido, en la sentencia T-515 de 1992, la Honorable Corte Constitucional estableció que *“el medio de defensa judicial referido por el artículo 86 de la Carta tiene como objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, sin que exista razón para predicar su procedencia cuando los hechos que pueden dar lugar a su ejercicio, hayan quedado definidos, ya que la amenaza o violación del derecho no existen al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan y sean actual y ciertamente percibidas por el juez. Considerar lo contrario sería desvirtuar la finalidad y la naturaleza de la acción de tutela.”*

Así, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la figura de la carencia actual de objeto se presenta como una consecuencia del hecho superado o del daño consumado.

En cuanto al hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, *“si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”¹⁴.*

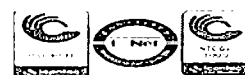
Igualmente, la sentencia T-027 de 1999, estableció que *“(…) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado.”*

De este modo, cuando se verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

CASO CONCRETO

En el asunto que nos ocupa, tenemos que el señor YASSER YUSEPH YABER LAMIR, presentó acción de tutela contra INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, con la finalidad de proteger su derecho fundamental de petición y debido proceso, toda vez que las accionadas no le han dado respuesta a la solicitud que elevó el día 01 de noviembre de 2018.

¹⁴ SU-540 de 2007.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00169-00

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, el Despacho llega a la conclusión que en el caso concreto, al señor YASSER YUSEPH YABER LAMIR, NO se le está vulnerando su derecho fundamental de petición ni debido proceso, por las siguientes razones:

En efecto, se logró evidenciar, que el día 01 de noviembre de 2018, el señor YASSER YUSEPH YABER LAMIR, elevó petición ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR, solicitando i) que se emita resolución mediante la cual asignen al inmueble con matrícula No. 060-269529, su respectiva referencia o cedula catastral independiente; y ii) que se certifique si dicho inmueble se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la HACIERDA ARROYO GRANDE.

También se observa que el IGAC, mediante oficio No. 1132019EE8149 del 28 de agosto de 2019, dio respuesta a la petición incoada, y en ella señaló que una vez realizadas las verificaciones y estudios correspondientes sobre los documentos catastrales y la base de datos alfanumérica del Distrito de Cartagena, se procedió a ordenar las resoluciones No. 1300116742019 y 1300116752019, por medio de las cuales se inscribió en la base de datos catastrales el predio con folio de matrícula inmobiliaria 060-269529 (fl 14-15). En la misma respuesta, se citó al actor para que se notificara personalmente de las resoluciones expedidas, dentro de los 05 días siguientes al recibo de la citación y además se adjuntó copia de las resoluciones suscitadas (fl 18-24).

Así pues, observa esta Judicatura que la respuesta a la petición se dio de acuerdo al objeto central de dicha solicitud, pues, al confrontarse el escrito contentivo de la petición, con los documentos aportados al plenario por la parte demandada (fl 14-24), concluye el Despacho que sí satisface la petición de la parte actora.

Aunado a lo anterior, como quiera que el Despacho advierte que los documentos aportados se tienen como auténticos por provenir de la entidad que los profirió, y como, a su sano juicio, los mismos son los necesarios para responder de fondo el derecho de petición incoado, es plausible concluir que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Encontramos también que a folio 16 del expediente se observa constancia o pantallazo de envío de la respuesta al correo electrónico yayuyala@yahoo.com, el cual fue aportado por el accionante como dirección para su notificación. Adicionalmente, a folio 17 se encuentra acta de notificación personal al accionante, donde se le indica que contra la resolución No. 1300116742019, procede recurso de reposición y subsidio de apelación dentro de los 10 días hábiles siguientes. Por este motivo, se entiende que la contestación fue comunicada y notificada en legal forma.

Cabe recordar que para que se entienda satisfecho el derecho fundamental de Petición, no es necesario que se acceda a lo pedido, basta con que la respuesta sea completa, concreta, congruente y de fondo, y en caso de que el peticionario no esté de acuerdo con lo resuelto bien puede ejercer las acciones respectivas ante el juez natural.

Respecto a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, el Despacho no atisba pruebas que permitan colegir la existencia de tal trasgresión, pues no se observa que se haya cercenado su defensa, la oportunidad de presentar y controvertir las pruebas, la posibilidad de formular recursos o que se hayan omitido etapas procesales dentro de la actuación





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00169-00

administrativa que adelanta el accionante al interior del IGAC, en aras de obtener la referencia catastral del inmueble de su propiedad. Por tal virtud, este Estrado Judicial considera que en el caso que hoy nos ocupa tampoco existe vulneración de este derecho fundamental

En cuanto a AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el Despacho considera que a esa entidad no le asiste legitimación en la causa por pasiva para contestar la petición invocada por el demandante, toda vez que como se encontró demostrado dentro de la foliatura de esta acción, la solicitud o derecho de petición, fue presentada y dirigida contra el IGAC, por tal virtud, la Agencia Nacional de Tierras, no tiene la carga de responder las peticiones que los ciudadanos eleven ante otras entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: Téngase como superada la situación de hecho que causó la amenaza o vulneración del derecho invocado en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez